



Sincelejo, julio 19 de 2018

Oficio No. 300

Doctora:

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada Sala Civil Especializada en
Restitución de Tierras
Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Cartagena

Edificio Banco del Estado, Avenida Daniel Lemaitre No. 9-45 Local 5-6
Cartagena (Departamento de Bolívar)

Asunto: Recurso de reposición contra el auto adiado julio 12 de 2018, notificado mediante estado No. 100 del 13 de julio de 2018

EXPEDIENTE N° 70001-31-21-003-2013-00038-00

RADICADO INTERNO: 0064-2013-02

SOLICITANTE: Martha Beatriz Ortega Tovas

OPOSITOR: Carlos Rodríguez Mogollón

NOMBRE DEL PREDIO: Vela Parcela No. 29

MUNICIPIO: Morroa, Departamento de Sucre

Honorable Magistrada:

En mi condición de Agente del Ministerio Público asignado para intervenir en el asunto de la referencia y en aras de mantener el mandato constitucional establecido en el artículo 277-7 de nuestra Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 37 del Decreto Ley 262 de 2000, acudo a su Despacho para presentar y coadyuvar recurso de reposición, presentado inicialmente por parte del Sr. Carlos Rodríguez Mogollón ante su Despacho; con el propósito de que se revoque la decisión adoptada mediante providencia adiaada julio 12 de 2018, en el sentido de que se concedan medidas de atención a favor del Señor Carlos Rodríguez Mogollón, en su condición de OCUPANTE SECUNDARIO.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y NORMATIVOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Mediante sentencia adiaada enero 28 de 2014, proferida por parte de la Honorable Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito

Procuraduría 1ª Judicial II de Restitución de Tierras de Sincelejo

Calle 23 N° 16-39 Piso 1°

Sincelejo Sucre – Telefax 2811436



Judicial de Cartagena, se protegió el derecho fundamental a la restitución predial de la solicitante y se declaró no acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Carlos Rodríguez Mogollón. Sobre la condición de Segundo Ocupante del señor Rodríguez Mogollón no se emitió pronunciamiento alguno en la referida providencia.

Más de cuatro años después, mediante auto adiado julio 12 de 2018 se “negó la concesión de medidas de atención a favor del Sr. Carlos Rodríguez Mogollón, sin perjuicio de que posteriormente se aporten nuevas pruebas que demuestren índices de vulnerabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia”.

Sobre el anterior particular, esta Agencia del Ministerio Público considera fundamental que su Honorable Despacho tenga presente las circunstancias que se mencionarán a continuación, sostenidas por parte del Señor Rodríguez Mogollón, soportadas en la caracterización realizada por parte de la URT, como en el recurso de reposición por El interpuesto y en los documentos allegados por medio del presente escrito, con el propósito de que se revoque la decisión tomada mediante auto adiado julio 12 de 2018 y en consecuencia se concedan medidas de atención al Sr. Rodríguez Mogollón en su condición de Segundo Ocupante:

1. El Señor Carlos Rodríguez Mogollón no es titular de derechos reales de dominio sobre inmuebles urbanos o rurales. El único bien inmueble con el que puede ser relacionado, tiene que ver con la parcela No. 29 del Predio "La Vela", heredad que debió hacer entrega para dar cumplimiento a la sentencia de restitución de tierras dentro del presente proceso.
2. En la actualidad reside junto con su núcleo familiar en una vivienda ubicada en el municipio de Morroa, Sucre, que hace parte de la sucesión ilíquida de su difunto padre Carlos Rodríguez Merlano, quien tiene un número significativo de descendientes. Tal como puede verificarse en el informe social, la vivienda solo posee dos habitaciones y cuenta con los servicios básicos. Según la estratificación socioeconómica la residencia se encuentra en estrato dos (2).
3. El Señor Rodríguez Mogollón ostenta la condición de pensionado, producto de años de trabajo como servidor público de un ente descentralizado del Departamento de Sucre. Pensión que asciende a la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta

Procuraduría 1ª Judicial II de Restitución de Tierras de Sincelejo

Calle 23 N° 16-39 Piso 1°

Sincelejo Sucre – Telefax 2811436

Pesos (\$2.156.480). Dicha mesada pensiona se constituye en el único ingreso con que cuenta su núcleo familiar. Su cónyuge es ama de casa, es padre de tres (3) hijos que dependen económicamente del señor Rodríguez Mogollón; dos de ellos cursan estudios en instituciones de educación superior y el menor aún está en edad escolar. A pesar de que cuenta con una pensión, dichos ingresos no resultan suficientes para cubrir la manutención y demás gastos del hogar, en especial los relacionados con la educación de sus hijos.

4. La pérdida de la heredad que fue objeto de restitución, ha afectado ostensiblemente la condición de vida de la familia del Sr. Rodríguez Mogollón, ya que durante el tiempo que explotó en su calidad de campesino el predio objeto de restitución, dicho bien le proveía ingresos y le apoyaba el sostenimiento familiar; por lo que ha resultado muy difícil durante estos años superar el desprendimiento con la heredad. Producto de la pérdida del predio Vela Parcela No. 29, la familia del Sr. Rodríguez Mogollón se ha visto afectada negativamente respecto a su situación socioeconómica, por lo que en varias ocasiones el Sr. Carlos Rodríguez ha debido realizar préstamos ante cooperativas para poder cumplir con diversas obligaciones familiares (especialmente las relacionadas con la educación de sus hijos). Dicha situación puede ser verificada con el desprendible de pago de la pensión¹, donde resultan evidentes las deducciones que se le realizan y afectan significativamente sus ingresos mensualmente.

5. Vale tenerse en cuenta que el Sr. Carlos Rodríguez Mogollón adquirió el predio denominado Vela Parcela 29^a, en el año 2006 por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000), dinero que obtuvo producto de la liquidación y reconocimiento de su pensión de jubilación por su trabajo como servidor público de un ente descentralizado Departamental. El dinero con el que pagó el fundo pluricitado, proviene de la suma de su esfuerzo, durante muchos años de trabajo, con el cual buscaba proteger sus años futuros y el patrimonio de su familia para proveerle las necesidades básicas, en especial en materia de educación, las cuales hoy se ven afectadas por no contar con el fundo para su explotación.

¹ Documento que fue aportado junto con el recurso de reposición interpuesto por parte del Sr. Carlos Rodríguez Mogollón



6. El hecho de que el Sr. Rodríguez Mogollón cuente con una módica pensión, no modifica su condición de ser una persona humilde, perteneciente al estrato 2 de la población colombiana.

De acuerdo a lo anterior, en el señor Carlos Rodríguez Mogollón concurren las siguientes condiciones:

- Es padre- cabeza de familia.
- Pertenece a la tercera edad, cuenta con 70 años de edad
- Tiene a su cargo tres hijos, dos actualmente adelantan estudios superiores y el menor se encuentra en etapa escolar.
- No es titular de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, ni urbanos, ni rurales.
- Tiene un bajo nivel de formación en atención a que solo cursó hasta tercero de bachillerato.
- No reporta antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales.
- No participó en los hechos que dieron lugar a la solicitud de restitución del predio objeto del presente proceso.
- El desprendimiento del predio objeto de restitución le ha afectado negativamente las condiciones económicas de su familia, ya que ha debido incurrir en préstamos para proveerles el derecho a la educación sus hijos, en el nivel superior.

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección otorgada a los campesinos, conviene traer a colación la sentencia C- 006 de 2002: *La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social.*

En similar sentido el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-348 de 2012, reconoció a los campesinos como sujetos de especial protección constitucional, como personas vulnerables por sus condiciones sociales y económicas.

En cuanto a la distinción entre opositores y segundos ocupantes, el máximo tribunal constitucional en sentencia C - 330 de junio 23 de 2016, magistrada ponente doctora María Victoria Calle Correa, expresó:

(...) “En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio”.

Y concluyó lo siguiente: “La diferencia fundamental entre ambas categorías, radica, así, en que el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso; la categoría del segundo ocupante, por su parte, denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia. Claramente en un caso concreto se pueden reunir ambas categorías, es decir, que el opositor sea él mismo un segundo ocupante, pero esto no quiere decir que haya que perder de vista su diferenciación, por la siguiente razón: la definición de los criterios, los procedimientos y las medidas de asistencia y atención a favor de los segundos ocupantes es, analítica y jurídicamente, independiente de la controversia acerca de la definición de la titularidad jurídica del predio, es decir, de su calidad de opositor.” Donde se ha establecido que la calidad de segundo ocupante hace referencia a una situación fáctica, que una vez cuente con reconocimiento permite al opositor obtener derechos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-330/16 y el auto de seguimiento 373/16 hizo referencia a las condiciones que se requieren para reconocer tal situación fáctica:



- a. No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.
- b. Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.²

Igualmente La Corte Constitucional identificó siete sub reglas para flexibilizar y en algunos casos para inaplicar la carga de la "buena fe exenta de culpa" establecida por la Ley 1448/11, en su artículo 88, con el propósito que un segundo ocupante obtuviera la compensación por la restitución. No obstante, la Corte no se limitó a reconocer la facultad que posee el Juez o Magistrado de tierras para ordenar medidas sino que indicó tres criterios para hacerlo, sin caer en la arbitrariedad:

"Para esta evaluación, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos."³

Solicito Honorable Magistrada que al momento de resolver el presente recurso de reposición se tengan en cuenta que las particularidades de este caso, en especial

² Enfasis propio

³ Enfasis propio

las condiciones socioeconómicas que presenta el Sr. Carlos Rodríguez Mogollón, ya que en su avanzada edad⁴ y con las limitaciones económicas que presenta, producto de las acreditadas obligaciones que como padre cabeza de familia debe solventar⁵, le resulta imposible acceder por sus propios medios a un nuevo fundo, similar a la parcela No. 29 del predio Vela que poseía y explotaba, y de la cual derivaba medios para la subsistencia de su familia.

Asimismo, resulta importante tener en cuenta que el hecho de contar con una pensión no se contrapone per sé al derecho de acceder a medidas de atención en su condición de Segundo Ocupante, ya que en cada caso se deben observar en su conjunto las condiciones especiales que se presentan. Por lo que se solicita que se analicen integralmente las circunstancias precitadas, teniendo en cuenta que el juez de restitución de tierras cuenta con amplias facultades para efectuar estos análisis y tomar la decisión más justa, máxime que en esta materia la Ley 1448 de 2011 presenta una omisión legislativa relativa, circunstancia que exige para la solución de estos casos valorar las particularidades de la situación, de manera que las decisiones resulten justas y protejan a los ciudadanos que hacen parte de un Estado Social de Derecho, que no fueron responsables directa, ni indirectamente de los hechos victimizantes sufridos por parte de los solicitantes.

En materia de vulnerabilidad resulta pertinente traer a colación la siguiente definición: “La palabra es de origen latín “vulnerabilis”, una palabra formada por “vulnes” que significa “herida” y el sufijo “abilis” que expresa “posibilidad”, por lo tanto es la posibilidad de ser herido⁶. Las personas vulnerables se caracterizan por ser frágiles e incapaces de soportar algún acto. Aplicando el término al caso relacionado con el presente recurso, se puede manifestar que el Sr. Rodríguez Mogollón resultó significativamente afectado en su patrimonio, luego que debió restituir la parcela No. 24 del predio “Vela”, el cual había fue adquirido producto del trabajo de muchos años de dedicación y esfuerzo; habiéndolo proyectado para trabajar el predio y apoyar de manera importante el sustento de su familia que no resultaba suficiente para el momento en que debía solventar la educación superior de sus hijos. Es así que se encuentra demostrada su incapacidad de soportar la pérdida del fundo que fue objeto de restitución, al haber tenido que recurrir a préstamos para sobrellevar las necesidades de su familia.

⁴ Cuenta con 70 años

⁵ En especial las relacionadas con proveerles la educación a sus tres hijos

⁶ Énfasis propio



ANEXOS

Ténganse en cuenta como anexos dentro del presente recurso que se coadyuva, los documentos aportados dentro del escrito allegado por parte del Señor Carlos Rodríguez Mogollón a su Despacho en oportunidad anterior y dentro del presente recurso se remiten los siguientes documentos:

- Declaración extrajuicio efectuada por parte del Señor Carlos Rodríguez Mogollón, rendida en la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo el día 18 de julio de 2018 donde sostuvo lo siguiente: "...Que adquirí el predio denominado Vela Parcela 29", identificado con folio de matrícula No. 342- 15269 en el año 2006 por un valor de once millones de pesos (\$11.000.000), dinero que obtuve producto de la liquidación y reconocimiento de mi pensión de jubilación por mi trabajo como servidor público de un ente descentralizado Departamental, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 0892 de 2003 emitida por parte de la Gobernación de Sucre. Este dinero es la suma de mi esfuerzo, durante muchos años de trabajo, con el cual buscaba proteger mis años futuros y el patrimonio de mi familia para proveerle las necesidades básicas, en especial en materia de educación, la cual hoy se ven amenazada por haberseme privado de este predio. Soy una persona humilde, perteneciente al estrato 2 de la población colombiana y nunca he participado de actividades delictivas ni tuve relación directa ni indirecta con los hechos victimizantes padecidos por parte de la señora Martha Beatriz Ortega Tovas y su núcleo familiar, solicitante dentro del proceso radicado No. 700012131-003-2013-00038-00.."
- Resolución No. 0892 de 2003 emitida por parte de la Gobernación de Sucre, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al Señor Carlos Rodríguez Mogollón.

SOLICITUDES ESPECIALES FORMULADAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO

PRIMERA. De la manera más comedida y respetuosa esta Agencia del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y *con el propósito que se garanticen derechos fundamentales del ciudadano Carlos Rodríguez Mogollón*, solicita a su Honorable Despacho, se revoque la decisión adoptada mediante providencia adiada julio 12 de 2018, en el sentido de que se concedan medidas de atención a favor del Señor Carlos Rodríguez Mogollón, en su condición de OCUPANTE SECUNDARIO; de manera que la presente sentencia



de restitución de tierras contribuya eficazmente a la consolidación de una paz estable y duradera en el Departamento de Sucre y se prevenga la generación de una acción con daño.

SEGUNDA. En caso de que se considere necesario por parte de su Honorable Despacho contar con pruebas adicionales para dilucidar hechos relacionados con la condición socioeconómica del Sr. Carlos Rodríguez Mogollón, ruego sean ordenadas y practicadas, de manera previa a que se resuelva el presente recurso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 23 No. 16-39 piso 1º Edificio Las Marías de la ciudad de Sincelejo, Sucre. Correo electrónico gserrano@procuraduria.gov.co

Cordialmente.

GLORIA INÉS SERRANO QUINTERO

Procuradora 1ª Judicial II en Restitución de Tierras

